

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **U.M.H**  
Radicación: **2018-0955**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

El apoderado judicial del demandado JOSÉ GERARDO CASTELLANOS, promovió incidente de nulidad de toda la actuación surtida respecto de la notificación del demandado JOSÉ GERARDO CASTELLANOS, con fundamento en la causal 8ª del Art. 133 C.G.P.

**II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA:**

En síntesis se dice en el escrito del aludido incidente:

“La señora **YADI MILENA SOTELO** promovió trámite judicial de declaración de UMH según imagen enviada el día 09/10/2019.

La demandante, a pesar de conocer el lugar de residencia y dirección de notificación del demandado, no allego el traslado de demanda junto con el auto admisorio de la misma. Por lo anterior el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante fue cercenado de manera flagrante.

Por lo que se ha podido deducir, la demandante uso como dirección de notificación del demandado una dirección antigua de residencia, lugar en donde para la fecha de iniciación del trámite ya no era ocupado por el demandado.

El demandado ocupa un inmueble diferente al que se presume fue en el que se notificó el traslado de demanda y auto admisorio de la misma desde el año 20 de febrero de 2016, situación conocida por la demandante.

La dirección en que fue notificado el demandado es la dirección en donde reside la demandante con su progenitora, lugar que era el de residencia del demandado hasta la fecha en que dejó de vivir allí. A mediados del año 2015 fecha en que se trasladó a vivir al batallón de comunicaciones del EJERCITONACIONAL y

posteriormente en lugar de residencia por contrato de arrendamiento comprobado con contrato desde el día 20 de febrero de 2016.

En síntesis, **la demandante notifico al demandado en su mismo lugar de residencia, es decir, en donde reside ella con su progenitora,** situación que permitió mantener oculta la existencia del trámite judicial de la referencia.

Se ha tenido conocimiento de la existencia del proceso de la referencia debido a que la demandante envió auto en donde se fija fecha para el día 26 de abril de 2022 de manera informal.

Lo descrito ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción que le asista mi poderdante, siendo una situación que no es de recibo por el ordenamiento jurídico en materia procesal y supra legal.

Es de resaltar que la demanda se interpuso de manera extemporánea, es decir, con desbordamiento de lo dispuesto por el art 8 de la ley 54 de 1990. Situación que es pertinente mencionarla para que se tome como indicio de la actitud de notificación indebida de la demanda.

Para el efecto, el Despacho,

### III. CONSIDERA:

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse presente que las nulidades solo pueden declararse cuando el supuesto que informa la causal se configure nítidamente. De allí que haya dicho la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 1º de abril de 1987: *"...Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones..."*

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

Con fundamento en lo anterior el despacho entrará a resolver las causales de nulidad presentadas.

### 3. CAUSAL 8º DE NULIDAD

3.1.- En este punto se estudia la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G.P. el cual manifiesta: "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

3.2.- Sobre esta causal de nulidad, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, expone: *"...Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.*

(...)

*Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron los requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras., por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.*

(...)

*Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia que mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a cada hipótesis en particular..."<sup>1</sup>*

3.3.- La notificación es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos (partes o terceros), la primera providencia ha de notificarse al demandado y ello desde el punto de vista procesal, tiene como finalidad que aquél (accionado) se entere de la existencia de una controversia jurídica en su contra, precisamente para que tenga oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

#### **4. DEL CASO BAJO ESTUDIO**

4.1.- En primer lugar se alegó la ocurrencia de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual se edificó sobre el hecho que el demandado no fue notificado en la dirección de notificación actual de su residencia y sostiene el incidentante que la notificación realizada a JOSÉ GERARDO CASTELLANOS, no se surtió con el lleno de los requisitos de ley.

5.2.- Llegado a este punto, para efectos de la notificación personal del auto admisorio, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. Con todo, la Corte Constitucional, advirtió que es posible "distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse"<sup>2</sup> y, agregó, que la comunicación, "... es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al despacho de conocimiento de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial."

De acuerdo con lo anterior, es perfectamente válido que se entregue la comunicación y el aviso de notificación a cualquier persona que la reciba en el lugar de residencia o de trabajo reportado por el extremo pasivo, al respecto se evidencia que por la parte demandante efectuó los actos de notificación a la dirección de notificación de residencia, donde residía con la demandante.

En las pruebas recaudadas por el despacho esto es el interrogatorio de las partes, la incidentada informó haber efectuado la notificación en lugar distinto al domicilio actual donde residía el demandado, señalando que, para el momento de efectuar la notificación, el señor JOSÉ GERARDO CASTELLANOS, ya no residía en el domicilio, situación que era de conocimiento de la incidentada.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo manifestado en el interrogatorio llevado a cabo por parte de éste despacho, la parte demandante tenía conocimiento que el demandado no se encontraba domiciliado en la Ciudad de Bogotá, máxime, teniendo en cuenta que la dirección reportada correspondía al domicilio anterior de la pareja, en la cual ya no residía desde el año 2018, por lo cual al momento de remitir la comunicación es más que claro que el demandado no residía en la dirección en la que se aportó como dirección de domicilio del demandado.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Ed. Dupre, 2016, Pág. 935 a 937.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-798 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

5.3.- Entonces revisadas las probanzas recaudadas, no existe dentro del plenario constancia que acredite que efectivamente el demandado recibió los actos de notificación.

Luego de lo anterior se evidencia que la notificación practicada al demandado no se encuentra ajustada a derecho, pues debe entenderse que tanto el envío de la comunicación de que trata el 291 y 292 de que trata el C.G.P. debe cumplir con los requisitos formales establecidos en las normas procesales, e igualmente deben estar en concordancia con los aspectos sustanciales de dicho acto de notificación, para que pueda surtir efectos válidos para el presente asunto, pues téngase en cuenta que la notificación desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa.

5.4.- Colofón de lo anterior, deberá declararse probado el incidente de nulidad presentado, sin necesidad de realizar mayores pronunciamientos.

5.5.- De conformidad con lo aquí acontecido, **ADVIERTASE** a la parte demandada que en virtud de la prosperidad del incidente de nulidad, se aplicará lo normado por el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., y se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado JOSÉ GERARDO CASTELLANOS, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación, respecto de las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

**SEGUNDO: TENER** al demandado JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: CONTABILIZAR** por secretaría el término correspondiente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 91 y artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
---